

AUTOMOTOR. Propiedad. Inscripción registral.

Cám. 1ª de Mar del Plata, sala 1ª, "Dadone, Domingo L. c/ Viegas, Ernesto A.", 30 septiembre 1971; y "Lucarelli, Eduardo c/ Miceli, Juan J. y otro", 14 de octubre de 1971.

Sala 2ª, "Schettino, Orlando N. c/ Cortina, Miguel", 11 de noviembre de 1971.

Diario de Jurisprudencia Argentina, N° 4125, 24 septiembre 1972, p. 13.

El decreto ley 6582/58, ratificado por ley 14.467 y modificado por decreto 5120/63, ha reformado en lo que concierne a automotores el régimen consagrado por el Código de fondo, sustituyendo la posesión como prueba de la propiedad por la de la inscripción registral, que confiere a su titular la propiedad del vehículo, tenga o no la posesión del mismo.

La propiedad de los automotores y la inscripción registral

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

(Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, año XXXVII, 1973, p. 377)

SUMARIO:

- I.- Introducción: régimen del Código
 - II.- El Registro Nacional de Automotores
 - III.- Carácter constitutivo de la inscripción registral
 - IV.- Consecuencias de la falta de inscripción
 - V.- Inscripción sin entrega de posesión
 - VI.- Conclusiones
-

I.- Introducción: régimen del Código civil.

El Código Civil argentino consagró, de manera general, el principio de que la transmisión de la propiedad exige el cumplimiento de dos requisitos: título y modo; este último, de acuerdo a lo establecido en el artículo 577, consistía en la tradición.

En materia de inmuebles, pese a las reformas introducidas por las leyes 17.711 al artículo 2505, y la posterior sanción de la ley 17.801, que establecen la necesidad de la inscripción de las transmisiones para que sean oponibles a terceros, subsiste la exigencia de la tradición como modo constitutivo del derecho real.

Con relación a los muebles, el artículo 2412 protege a los poseedores de buena fe, considerándolos propietarios de la cosa, y esta norma era la que debía aplicarse a la propiedad de los automotores.

Necesidades de carácter fiscal y otras vinculadas con la regulación del tránsito, impulsaron a las provincias y municipalidades a crear registros de carácter administrativo, cuyas constancias podían resultar útiles para corroborar la titularidad del dominio, pero en ninguna manera alteraban el régimen establecido por la ley de fondo, es decir el Código civil.

El elevado valor de los automotores, y las características propias de este tipo de bienes muebles que hacen posible la identificación de cada unidad, distinguiéndola de otras por su marca, modelo y los números de serie del motor y del chasis, hicieron aconsejable crear un Registro de carácter nacional, que brindase amplia publicidad sobre la titularidad del dominio, gravámenes prendarios, embargos u otras limitaciones a la facultad de disponer, para lograr así una mayor seguridad en el tráfico jurídico de estos bienes, y poner trabas a la comercialización clandestina de vehículos robados.

II.- El Registro Nacional de Automotores.

Se sancionó así el decreto-ley 6582/58, que creaba el Registro Nacional de Automotores e introducía una modificación sustancial con relación al régimen de propiedad de estos bienes muebles, ya que reemplazaba la "tradición", como modo de constitución del derecho real, por la "inscripción registral" de carácter constitutivo.

El Registro de Automotores no comenzó a funcionar de inmediato en todo el país, sino que fué extendiéndose de manera gradual y paulatina, aplicándose primero en algunas circunscripciones y luego en otras, pero hoy es una realidad en todo el territorio del país, al punto de que todo vehículo nuevo debe obligatoriamente ser matriculado en el Registro en el momento de su primera venta (ver especialmente arts. 6 y 10 del decreto-ley).

También se ha ido haciendo extensiva la obligación de empadronar los vehículos de modelos anteriores, de manera tal que en la actualidad casi todo el parque automotor del país se encuentra registrado, habiéndose logrado alcanzar el objetivo que la ley perseguía.

III.- Carácter constitutivo de la inscripción registral.

La innovación más profunda introducida por la ley de automotores es la que concede carácter constitutivo a la inscripción registral, y no detenemos en este punto porque muchas veces no es bien comprendido por el público en general, e incluso presenta dificultades para algunos profesionales.

La posibilidad de confusión se acentúa por dos razones, principalmente, a saber: a) La subsistencia del régimen del Código para los automotores que todavía no están inscriptos, cuya propiedad continúan probándose con la posesión de la cosa mueble, dificulta al lego la comprensión del problema, ya que existen dos regímenes de propiedad diferentes para bienes que a él, objetivamente, se le presentan como idénticos.

b) Con relación a los profesionales la confusión suele tener su origen en el hecho de que en los restantes registros que existen en nuestro sistema jurídico (verbigracia el de buques, o el de inmuebles), la inscripción sólo tiene efectos declarativos, es decir que cumple una función de oponibilidad a terceros, pero entre las par-

tes se mantiene el viejo sistema del Código, que exige la tradición para que se opere la transmisión del derecho real. Suele suceder, entonces, que por una errónea asociación de ideas se piense que el régimen de propiedad de automotores está gobernado por principios semejantes, pero no es así.

El artículo 1° del decreto ley 6582/58 dispone de manera terminante:

"La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de propiedad del automotor".

En consecuencia, si no se inscribe el título, no se operará la transmisión, aunque se haya hecho entrega de la posesión.

A la inversa, la inscripción es suficiente para transferir el dominio, aunque no se haya hecho tradición del vehículo.

IV.- Consecuencias de la falta de inscripción.

Deseamos advertir, en primer lugar, que el instrumento público o privado que sirve de título a la transmisión de la propiedad, es plenamente válido, aunque no esté inscripto, como contrato que hace hacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el derecho real de dominio. De ese instrumento surgen principalmente tres obligaciones, a saber: a) Para el acreedor, la obligación de pagar el precio; b) para el vendedor, la obligación de entregar la posesión del automotor; y c) para ambos, la obligación de inscribir el título, que producirá la transmisión del derecho real. Pero, insistimos, mientras no se registre el documento, no se operará la transmisión del dominio.

La falta de inscripción puede acarrear graves consecuencias a las partes: por ejemplo, el comprador, aunque haya recibido la posesión del automotor, como todavía no es propietario estará siempre expuesto a que los acreedores del vendedor embarguen el vehículo que continúa perteneciendo a la persona a cuyo nombre figura inscripto.

Por su parte el vendedor, que ha entregado la posesión del automóvil sin que se haya efectuado la transmisión del dominio por

vía de la pertinente inscripción, corre el riesgo de que con el vehículo se ocasionen daños a terceros y que la víctima dirija su acción contra él, que continúa siendo el propietario de la cosa mientras no se registre la transferencia (ver artículo 26).

V.- Inscripción sin entrega de posesión.

Deseamos por último referirnos a la hipótesis de que el titular registral de un vehículo que está en posesión del coche, efectúe una transmisión, haciéndolo inscribir a nombre de un tercero, pero continúe en posesión del automotor.

Esta conducta del aparente vendedor puede engendrar en el ánimo del juez una fuerte presunción de que ha existido un acto simulado, semejante a la presunción que surge cuando alguien enajena un inmueble de su propiedad, pero continúa ocupándolo en calidad de "inquilino" o "comodatario".

La práctica nos demuestra que en la realidad de los hechos es más probable que las partes, por defectuoso conocimiento de la ley, crean haber transmitido la propiedad del automotor con sólo la entrega de la posesión, sin poner cuidado en efectuar la inscripción, y no que se dé la situación inversa, de realizar los actos de "transmisión registral", sin que se haga entrega de la unidad. Si bien es cierto que en esta última hipótesis se ha operado "formalmente" la transmisión de la propiedad, ya que se han reunido los recaudos exigidos por la ley, la conservación de la posesión del vehículo durante un lapso prolongado no es congruente con las costumbres imperantes y pone en evidencia la simulación de la venta.

VI.- Conclusiones.

a) La propiedad del automotor se transmite por la inscripción registral, que tiene carácter constitutivo.

b) El título sólo engendra derechos personales a cargo de las partes.

c) La entrega de la posesión resulta insuficiente, y la falta de inscripción puede ser perjudicial tanto para el vendedor como para el

comprador.

d) La transferencia registral del dominio, mientras se conserva la posesión efectiva del automotor, puede crear una grave presunción de simulación del acto.